Exp. 911-2023-EPEN-02395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0740

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Sabaneta, núm. 63, distrito municipal El Carril, Quita Sueño, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], quien asume los medios de defensa técnica del señor [redacted], en calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00200, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, que declaró culpable al señor [redacted], del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, específicamente Cocaína clorhidratada, hechos previsto y sancionados en los artículos 5 literal a), 28, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-38, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a cumplir la pena de siete (7) años de prisión;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al señor [redacted], del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00200, de fecha 16 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, específicamente Cocaína clorhidratada, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a, 28, 59 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión. Ordenó la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en treinta y tres punto setenta y

cuatro kilogramos (33.74kg) de Cocaína clorhidratada. Ordenó el decomiso en favor del Estado dominicano del vehículo marca Ford, modelo F150, año 2001, color negro, número de serie [redacted], numero de título A3599759, número de registro 6545012.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00730, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], su abogada defensora y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00017, de fecha 14 de febrero 2025, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en virtud de lo que establece el artículo 427. 2 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y procedan a dictar sentencia donde se aplique una pena de 5 años, bajo la modalidad de cumplimiento de un año de prisión y los demás suspendidos, conformé el artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del ciudadano* [redacted] *y bajo las condiciones que la honorable sala designe. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado el imputado por un miembro de la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal objeto del presente recurso de casación, ya que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, además, determinó los motivos de hecho y de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho que justifican su decisión, por lo que resultan plenamente improcedentes las argumentaciones argüidas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado y recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en

síntesis, que:

> *Los jueces a quo emiten una sentencia infundada y no ofrecen una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso. Yerra la corte, ya que una de las motivaciones para fundamentar el motivo interpuesto, consiste en que si bien resulta facultativo la suspensión condicional de la pena, en el caso en cuestión, aparte de que se daban las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el imputado cumple con razones de peso orientados a la finalidad de la pena y a características propias del expediente, para que se le sea suspendida la pena de manera total, por lo que debieron considerar lo siguiente: El estados de las cárceles, que se trata de un infractor primario, que al momento del conocimiento del juicio y del recurso de apelación, estableció de manera sincera su arrepentimiento, las características propias del proceso, se puede verificar de la acusación que el imputado fue utilizado como mula y no era el propietario de las sustancias controladas, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado. En cuanto a los reparos sobre la determinación de la pena, en la página 12 y 23, párrafo 20, de la sentencia objeto del recurso, la corte refiere en síntesis que la pena impuesta se encuentra en la escala de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, yerra al establecer una calificación jurídica distinta del caso en cuestión, además rechaza de manera infundada el referido reparo, en razón, de que si bien es cierto que la pena impuesta se encuentra dentro del rango de la calificación jurídica retenida, el tribunal de primer grado y la corte debieron tomar en cuenta que existen razones de peso orientados a la finalidad de la pena, de los cuales ya se han*

> *mencionado, han hecho caso omiso a cada uno de los reparos señalados y no hacen ninguna contestaciones. No fue una decisión razonable la de la corte, el tribunal de primer grado debió condenar al imputado a la pena mínima y de oficio aplicar la prerrogativa del artículo 341, tomando en cuenta sus características personales: educación, su situación económica y familiar, su oportunidad laboral y de superación personal; se trata de un hombre con ganas de trabajar dignamente para ayudar a su esposa e hija menor de edad, tal y como fue manifestado por el imputado en su defensa material.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> *[…] En este aspecto, la línea jurisprudencial, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, precisó que ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que "la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo4"; bajo esas consideraciones el a quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esa misma tesitura esta sala de la corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a quo, toda vez que surgió de la comprobación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabiliza de los hechos que fueron puestos a su cargo. Sigue arguyendo en su único medio el recurrente que, el Tribunal a quo no aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal y al entender del recurrente imputado que la pena impuesta ha sido elevada frente al hecho cometido, cabe resaltar que ya ha sido establecido por el código los criterios para la determinación de la pena, esta sala de la corte advierte que, el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, pues por violación a los artículos 5-a, 28, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, indica la misma ley que cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), es decir, el a quo ha tomado en cuenta este señalamiento de la ley para fallar como lo hizo. […] 15. Que los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: […]. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetarlos derechos constitucionales y el principio de razonabilidad,

que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana6. Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Cabe destacar que nuestra Suprema Corte de Justicia expresa: "(...) que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, es de lugar establecer que para su determinación el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas, en el caso de la especie el Ministerio Público solicitó la imposición de 20 años [...] *los juzgadores se encontraban dentro de parámetros para la imposición de la pena conforme a la verificación de los hechos y los medios de prueba debatido en la audiencia oral, pública y contradictoria que dieron al*

traste como enunciamos anteriormente con la responsabilidad penal de los imputados. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a quo se percibe el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal7; […] lo que esta alzada entiende que tomó como base el a quo para imponer la pena establecida en su dispositivo. […] Por todo lo antes expuesto, sobre la imposición de la pena, resulta importante recordar que la pena a imponer por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; será de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; pues el caso que ocupa la atención de esta corte ha queda establecido que los jueces a quo al momento de imponerle al imputado [redacted], la pena de siete (07) años de prisión, aplicaron la escala establecida en nuestro Código Penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta sala de la corte determinar que lo invocado por el recurrente en cuanto a la pena, resulta ser meros alegatos de recurso. […] En esa misma línea, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris

> *tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie, la violación a los artículos 5-a, 28, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal a quo, han permitido que esta Sala de la Corte confirme la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente invoca como vicio, *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3),* lo cual sustenta en que los jueces *a quo* no ofrecen una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso. Le atribuye a la corte el haber errado cuando indicó que es facultativa la suspensión condicional de la pena, ya que se daban las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el recurrente entiende que debieron considerar el estado de las cárceles, que es un infractor primario, su arrepentimiento, además de que fue utilizado como mula y no era el propietario de las sustancias controladas. Sobre la determinación de la pena, alega que yerra la corte al establecer una calificación jurídica distinta del caso en cuestión,

cuando en las páginas 12 y 23, párrafo 20, de la sentencia impugnada, indica que la pena se encuentra en la escala de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, además de endilgarle el haber rechazado de manera infundada sus reclamos. A juicio del impugnante, no fue una decisión razonable la de la corte, pues el tribunal de primer grado debió condenarlo a la pena mínima y de oficio aplicar la prerrogativa del artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta sus características personales.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo que no se advierte en la decisión ahora recurrida, puesto que la misma está

debidamente motivada.

4.3. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces del tribunal de segundo grado estuvieron contestes con la pena de siete (7) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted], quienes inician su labor de análisis haciendo alusión a la línea jurisprudencial, que establece que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para dicha alzada precisar que el *a quo* no ha fallado, pues entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito endilgado al recurrente y que fue probado ante el tribunal de juicio, por lo que consideró procedente confirmarla, toda vez que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabiliza de los hechos que fueron puestos a su cargo.

4.5. Contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al momento de ponderar sus alegatos sobre la suspensión condicional de la pena, sino que actuó apegada al criterio sostenido por esta Corte de Casación, donde ha establecido que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; resultando oportuno destacar que la pena impuesta por el tribunal de juicio, que a su vez fue confirmada por la corte, supera los 5 años que establece la normativa procesal penal, en su

artículo 341, para tomar en cuenta una posible suspensión de la misma, por tanto, no se daban las condiciones establecidas en la citada disposición legal, como ha pretendido hacer valer el recurrente.

4.6. En adición a lo anterior la Corte *a qua* precisó que, el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, indicando que en el caso en particular el imputado fue condenado por violación a los artículos 5-a, 28, 59 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, como traficantes, cuya sanción es prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), lo cual, conforme fue verificado por la corte, el tribunal de primer grado tomó en cuenta lo establecido por la referida ley para fallar como lo hizo.

4.7. En ese tenor, dicha corte además de hacer constar el criterio sostenido por esta Sala de Casación sobre el tema en cuestión, verificó, que el tribunal de primera instancia al momento de ponderar sobre la

pena a imponer, cumplió con los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que motivó el por qué impuso al imputado [redacted], la pena de siete (7) años de prisión, sumado a que la misma está dentro de los límites de la escala de pena legalmente establecida para el tipo penal que le fue retenido; considerando los jueces de segundo grado, que la labor llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio fue conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva, calificando lo invocado por el recurrente en cuanto a la pena, como meros alegatos del recurso.

4.8. Que, conforme fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta al imputado, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual sustentó en lo siguiente: *Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el caso en concreto, al imputado le han sido ocupadas sustancias controladas, reconociendo este ciudadano de forma responsable e inteligente la comisión del hecho, asumiendo las consecuencias del ilícito cometido y mostrando arrepentimiento antes los presentes. (2) Las características*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad;[2] advirtiendo, además, que entre los criterios en los que fundamentó dicha sanción, algunos de ellos coinciden con los aludidos por el recurrente, como son su arrepentimiento y sus características personales, resultando infructuosos sus reclamos.

4.9. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos

[2] Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00200, emitida en fecha 16 de septiembre de 2024, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó suficiente es la de siete (7) años de prisión, a fin de hacer reflexionar al imputado sobre los hechos cometidos y su futura reinserción social, lo cual fue corroborado por la corte, y con lo que está conteste esta alzada.

4.10. En lo que respecta a lo alegado por el recurrente, de que la corte yerra al establecer una calificación jurídica distinta del caso en cuestión, haciendo alusión a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; del examen a la decisión impugnada, se evidencia que se trató de un error material, ya que con excepción del considerando número 20, donde se citan los mencionados artículos, su análisis se corresponde con el proceso de cuyo recurso de apelación estuvo apoderada, el cual fue ponderado de forma correcta por la alzada, conforme se hizo constar en parte anterior del presente fallo, de manera que el referido error no acarrea la nulidad de la decisión recurrida.

4.11. En base a lo expuesto precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* consideraron que el tribunal de juicio no incurrió en ninguno de los vicios señalados por el apelante, ya que la pena que le fue impuesta se enmarca en los rangos establecidos en la ley, está debidamente justificada, establecida conforme a los criterios consignados en la

normativa procesal penal y a la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación, por lo que la misma fue confirmada.

4.12. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[3] tal y como acontece en el presente caso.

4.13. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la

[3] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento del recurrente de que la pena le sea reducida a cinco (5) años y que, en consecuencia, le sea suspendida, ya que el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado ninguna circunstancia que haga atenuar la misma y dé lugar a su reducción.

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es infundada, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderó, lo que evidencia que la alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales; razones por las cuales procede desestimar el único medio del recurso.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Exp. 911-2023-EPEN-02395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]